

CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 4/2020 a Despacho para resolver.

El demandado **JESUS ANTONIO TRIVIÑO MENDEZ** fue notificada por correo electrónico recibido el 27 DE OCTUBRE DE 2020..

Se entiende realizada transcurridos dos días : 28,29 de octubre de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 30 de octubre /2020,

3,4,5,6,9,10,11,12,13, de noviembre de 2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 1700140030032020-00123-00

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL PROGRESO - CAPECOOP representada por Juliana Cardona Pérez , quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JESUS GUILLERMO TRIVIÑO MENDEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARE arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de Julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JESUS GUILLERMO TRIVIÑO MENDEZ** fue notificada por correo electrónico recibido el día 27 de octubre por intermedio del Centro de Servicios Civil y de Familia de la ciudad . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$481.068.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de julio de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL PROGRESO -CAPECOOP-**representada por **Juliana Cardona Pérez** quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JESUS GUILLERMO TRIVIÑO MENDEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 481.068.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00123-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 142 del 07/12/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria